



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00792 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. del P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 de la citada norma y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA BARBARA II -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, y en contra de **ENRIQUE SOLANO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por la suma de **\$8.460.000.00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración ordinarias, generadas entre el mes de diciembre de la anualidad dos mil quince (2015) y enero de dos mil diecisiete (2.017), las cuales se encuentran contenidas en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

Por la suma de **\$7.606.500.00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración ordinarias, generadas entre el mes de febrero y diciembre de la anualidad dos mil diecisiete (2017), las cuales se encuentran contenidas en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

Por la suma de **\$10.248.000.00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración ordinarias, generadas entre el mes de enero de dos mil dieciocho (2018) y febrero de dos mil diecinueve (2.019), las cuales se encuentran contenidas en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

Por la suma de **\$7.606.500.00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración ordinarias, generadas entre el mes de marzo y diciembre de la anualidad dos mil diecinueve (2.019), las cuales se encuentran contenidas en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

Por la suma de **\$8.800.000.00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración ordinarias, generadas entre el mes de febrero y diciembre de dos mil veinte (2.020), las cuales se encuentran contenidas en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo,

causados desde que cada una se hizo exigible (1º día del mes siguiente), y hasta que se verifique el pago de las mismas.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de la certificación de expensas, se encuentra bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14¹ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro.09_Hoy 23 de febrero de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.